REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00135-00
DEMANDANTE:	OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial[1] que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación proponiendo excepciones, dentro de las que se encuentra la mixta de caducidad, de las que se corrió traslado a la contraparte, enviando copia del mensaje de datos[2]; fue así que, revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la aludida excepción, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011[3], modificada por la L.2080/2021[4] se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el art. 138 de la L.1437/2011, establece:

---

[1] 026IngresoDespacho.pdf.
[2] 025ContestaciónDemanda.pdf.
[3] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[4] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

> **"Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"** (Negrilla fuera de texto).

La misma norma, en su art. 164, señala:

> **"Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cuál de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n.º 137 del 18 de marzo de 2019, n.º 506 de 2019, y n.º 117 del 8 de octubre de 2019, este último notificado personalmente el 13 de noviembre de 2019[5]; en consecuencia, a partir del **14 de noviembre** de dicha anualidad, comenzó a trascurrir el término de 4 meses previstos en el lit. "b" del num. 2º del art. 164 de la L.1437/2011, por lo que este vencía el **14 de marzo de 2020**.

El **4 de febrero de 2020** se presentó la solicitud de conciliación, que fue celebrada el **1º de abril de 2020[6]**.

Cabe recordar que, conforme al art 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020[7] (D.L.564/2020), que fuera declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20, y posteriormente regulado por el Consejo Superior de la -Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-115670, los términos de caducidad fueron suspendidos dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020.

Del reconocimiento de personería.

A folios 12 a 13 del expediente, obra poder, otorgado por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, para la representación de la parte demandante; sin embargo, toda vez que no se realizó su presentación personal o allegó copia del mensaje de datos con el que fue otorgado[8], ni se remitieron documentos idóneos que acrediten la calidad en la que actúa Cesar Julio Páez Vanegas, el suscrito se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta que se subsanen las falencias evidenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

---

[5] 025ContestaciónDemanda.pdf/ fl. 55.
[6] 013Subsanación.pdf/ fls. 13-16.
[7] Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[8] Artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

SEGUNDO: anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

TERCERO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

CUARTO: reconocer personería al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos, para que actúe en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, de conformidad al poder allegado con la contestación de la demanda[9].

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e53a63ab5bcbafe4df52074220645693caec9c0f24ab0333415d204ce3184b**
Documento generado en 13/10/2022 06:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] 025ContestaciónDemanda.pdf/ fls. 12-13.